I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11310 *ORDEN de 28 de abril de 1988, de desarrollo del artículo 21, apartados dos y tres, de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, sobre proyectos de inversión vinculantes.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 21 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, establece, en su apartado dos, que la alteración de las cantidades asignadas a los proyectos incluidos en el «Anexo de Proyectos de Inversión Vinculantes» que acompaña a los Presupuestos del Estado y sus Organismos autónomos, deberá ser autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Centro gestor responsable. Asimismo, en el apartado tres especifica que se dará cuenta de las modificaciones a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado.

Para dar cumplimiento a los preceptos anteriormente citados, es necesario regular el procedimiento a seguir en los casos en que, por causas debidamente justificadas, resulte imprescindible alterar las cantidades asignadas inicialmente a los proyectos vinculantes.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Primero.–El Comité de Inversiones Públicas, a propuesta de los Centros gestores, podrá autorizar la alteración de las cantidades asignadas a proyectos vinculantes con el objeto de financiar otras actuaciones diferentes. La propuesta de los Centros gestores deberá acompañarse de la justificación de las alteraciones que se proponen, así como del cambio en la programación de inversiones que la misma supone.

Segundo.–En el caso de que los costes de los proyectos contenidos en el anexo de proyectos vinculantes resulten superiores a las cifras asignadas a los mismos, los Centros gestores podrán incrementar estas partidas detrayéndolas de las que tienen consignadas los proyectos no vinculantes. De estas alteraciones y del cambio de programación que ello suponga se dará cuenta al Comité de Inversiones Públicas.

Tercero.–Para la tramitación de las modificaciones contempladas en la presente Orden se utilizará el modelo del anexo I y la memoria justificativa con el contenido que se detalla en el anexo II.

Cuarto.–De los acuerdos adoptados, la Secretaría del Comité de Inversiones Públicas dará conocimiento al Departamento correspondiente, a la Dirección General de Presupuestos, a la Intervención Delegada del Centro Gestor y a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado.

Madrid, 28 de abril de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Presupuestos, Directores generales de Presupuestos, de Planificación, del Centro Informático del Presupuesto y el Plan e Interventor general de la Administración del Estado.

ANEXO I

Anexo de modificación de los proyectos de inversión vinculantes

I. *Código de Registro*

Sección ☐☐ Servicio u Organismo ☐☐☐

Programa ☐☐☐☐ Artículo presupuestario ☐☐

II. *Propuesta de modificación: Altas*

Código Superproyecto/ proyecto	Denominación de los superproyectos/ proyectos	Coste total	Distribución anualidades				
			1988	1989	1990	1991	Resto

III. *Propuesta de modificación: Bajas*

Código Superproyecto/ proyecto	Denominación de los superproyectos/ proyectos	Coste total	Distribución anualidades				
			1988	1989	1990	1991	Resto

ANEXO II

Memoria justificativa de las alteraciones que se proponen

I. *Motivos por los que no se realizan los superproyectos/proyectos vinculantes*

Especifíquense los motivos por los que no se realizan, en su totalidad o en parte, las inversiones asignadas inicialmente.

II. *Justificación de la nueva programación*

1. Descripción de la nueva inversión y calendario de ejecución previsto.
2. Resultados esperados e importancia de la inversión en la consecución de los objetivos del programa.
3. Objetivos de la inversión. Descripción del calendario anual de cumplimiento.
4. Coste de la inversión. Estimación del coste global y explicación del método de obtención del coste.
5. Beneficios esperados de la inversión. Justificación de los beneficios económico-sociales.
6. Resultados de rentabilidad, en su caso.

MINISTERIO DEL INTERIOR

11311 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 9 de marzo de 1988, de la Subsecretaría, sobre el régimen de recursos interpuestos contra resoluciones dictadas por el Presidente y Secretario de la Comisión Nacional del Juego en materia sancionadora de juego.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de fecha 13 de abril de 1988, página 11088, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo segundo del preámbulo, donde dice: «... con la amplitud que para cada uno de ellos se estimó conveniente ...», debe decir: «... con la amplitud que para cada uno de ellos se estime conveniente ...».

En el punto 3, donde dice: «... dictadas por el Ministerio del Interior ...», debe decir: «... dictadas por el Ministro del Interior ...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11312 *ORDEN de 28 de abril de 1988 por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Cruz Roja Española.*

El Real Decreto 1474/1987, de 27 de noviembre, sobre actualización de las normas de la Cruz Roja Española, establece que, una vez aprobados por la actual Asamblea Suprema de dicha Institución, el proyecto de Estatutos se someterá a la aprobación del Gobierno.

En cumplimiento de tales previsiones, y habiéndose aprobado el mencionado proyecto por el Pleno de dicha Asamblea en su sesión del 18 de diciembre de 1987, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de abril de 1988, ha aprobado los Estatutos de la Cruz Roja Española, acordando igualmente la procedencia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, he dispuesto la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de la Cruz Roja Española, aprobados por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de abril de 1988, y que figuran anexos a la presente Orden.

Madrid, 28 de abril de 1988.

CHAVES GONZALEZ

ANEXO

Estatutos de la Cruz Roja Española

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° *Constitución.*-Uno. La Cruz Roja Española, fundada el 6 de julio de 1864, de acuerdo con la I Conferencia Internacional de 26 de octubre de 1863, es una institución humanitaria de carácter voluntario y de interés público, que desarrolla su actividad bajo la protección del Estado español. Se rige por los Convenios Internacionales sobre la materia, suscritos y ratificados por España, por el Real Decreto 1474/1987, de 27 de noviembre, por la legislación que le sea aplicable, y por los presentes Estatutos.

Dos. El Alto Patronazgo de la Cruz Roja Española queda reservado a Sus Majestades los Reyes de España.

Art. 2.° *Principios Fundamentales.*-La Cruz Roja Española acomodará en todo momento su actuación a los Principios Fundamentales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, adoptados en sus XX y XXV Conferencias Internacionales de 1965 y 1986, respectivamente:

Humanidad: El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza, bajo su aspecto internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar a la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos.

Imparcialidad: No hace ninguna distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social, ni credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.

Neutralidad: Con el fin de conservar la confianza de todos, el movimiento se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso e ideológico.

Independencia: El movimiento es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen los países respectivos, las Sociedades Nacionales deben, sin embargo, conservar una autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios del movimiento.

Voluntariado: Es un movimiento de socorro voluntario y de carácter desinteresado.

Unidad: En cada país sólo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio.

Universalidad: El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en cuyo seno todas las Sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudarse mutuamente, es universal.

Art. 3.° *Carácter nacional e internacional.*-Uno. La Cruz Roja Española posee personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines. Ejerce su actividad en todo el territorio español, con la autonomía necesaria y como única Sociedad Nacional de la Cruz Roja. Su sede central radica en Madrid.

Dos. La Cruz Roja Española está reconocida por el Comité Internacional de la Cruz Roja, forma parte del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y es miembro de la Liga de Sociedades de la Cruz y de la Media Luna Roja.

Tres. La duración de la Cruz Roja Española es ilimitada.

Art. 4.° *Denominación y emblema.*-Uno. La denominación específica de «Cruz Roja Española» y su emblema, son inalterables, y bajo tal nombre se inscribirá, en su caso, en los registros que procedan.

Dos. El emblema de la Cruz Roja consiste en una cruz de color rojo sobre fondo blanco, con cuatro brazos iguales, formados por dos líneas, una vertical y otra horizontal, que se cortan en el centro y no tocan los bordes de la bandera o escudo, siendo libres el largo y el ancho de dichas líneas.

Tres. El uso indebido del nombre, del emblema y de los distintivos de la Cruz Roja Española será perseguido con arreglo a los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por España y a las disposiciones vigentes.

Cuatro. No obstante lo dispuesto en el epígrafe número uno, las Asambleas de Comunidades Autónomas que además del castellano tengan otra lengua oficial, podrán utilizarla en la denominación y rotulaciones de la Institución, siempre junto a la de «Cruz Roja Española».

Cinco. En situaciones de conflicto bélico, los miembros de la Cruz Roja Española utilizarán el emblema identificativo, como símbolo protector, con la acreditación personal avalada por la Autoridad militar.

CAPITULO II

Objetivos

Art. 5.° *Objetivo general y fines.*-Uno. El objetivo general de la Cruz Roja Española es la difusión y aplicación de los Principios Fundamentales de la Cruz Roja, fomentando y consiguiendo la colaboración voluntaria y desinteresada de las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas en las actuaciones y sostenimiento de la Institución. A tal efecto, sus actividades se concretan en la consecución de los siguientes fines: